

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**SENTENCIA N° 011**

Palmira, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la señora LESLY JULIANA MAUNA LEGARDA en calidad de representante legal de la niña MANUELA MAUNA LEGARDA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora MONICA ARANGO OCAMPO en calidad de heredera cierta y determinada del causante JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

Los hechos esgrimidos en el libelo, se compendian de la siguiente manera:

- 1.** Los señores Lesly Juliana Mauna Legarda y Jacobo Arango Ocampo, se conocieron y establecieron una relación sentimental.
- 2.** Aduce que el señor Jacobo Arango Ocampo, falleció el día 15 de septiembre de 2019.
- 3.** Como consecuencia de la mencionada relación la señora Lesly Juliana Mauna Legarda, quedo en embarazo en el mes de junio de 2019 y dio a luz a la niña MANUELA MAUNA LEGARDA, el día 01 de Marzo de 2020, registrándola en la Notaria 14 del Circulo de Cali.
- 4.** Expone que entre el 01 de marzo de 2020 y el 03 de Septimebre de 2019, época en que según el articulo 92 del Código Civil, se presume la concepción de la niña Manuela Mauna Legarda, no sostuvo relaciones sexuales con hombre distinto al señor Jacobo Arango Ocampo.
- 5.** Señala que el señor Jacobo Arango Ocampo, siempre presentaba a la señora Lesly Juliana Mauna Legarda, como su compañera ante sus familiares y amigos.
- 6.** Indica que la niña Manuela Mauna Legarda, es aceptada por la familia del extinto Jacobo Arango Ocampo, tratándola como nieta, sobrina...
- 7.** Resalta que la señora Lesly Juliana Mauna Legarda, durante su relación con el señor Jacobo Arango Ocampo, era soltera.
- 8.** Que hasta el momento no se tiene conocimiento que se haya iniciado proceso de sucesión del causante señor Jacobo Arango Ocampo.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

**1.** Que la niña MANUELA MAUNA LEGARDA, nacida el día 01 de marzo de 2020, en la ciudad de Cali, es hija extramatrimonial, es hija extramatrimonial del señor JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO y así se le tenga para todos los efectos civiles señalados en las leyes colombianas, incluyendo el derecho de sucesión del causante.

**2.** Comunicar esta decisión a el señor (a) notario 14 del Circulo de Cali Valle, para que corrija el registro civil de nacimiento de la niña MANUELA MAUNA LEGARDA y extienda una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, debidamente modificados como corresponde a la nueva situación con las debidas anotaciones de referencia reciproca en dos (2) folios.

### **III. ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida por auto No. 1126 de fecha 19 de Julio de 2022, después de haber sido subsanada en debida forma, providencia en la cual se ordenó la notificación personal a la parte demandada y a la Defensora de Familia del ICFB, y Ministerio Publico.

Así mismo se ordenó la práctica de la prueba científica con la niña demandante, su madre y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que informara si en dicha dependencia reposaba Muestra biológica del occiso, aptas y suficientes para la práctica de prueba de ADN.

Una vez notificada la parte demandada, y dentro del término otorgado contesto la demanda mediante apoderado judicial, a quien se le reconoció personería y manifestó que se atenía a lo que se resuelva por parte del despacho con las pruebas obrantes.

A través de oficio No. 2038001-01-119, fechado 03 de noviembre de 2022, la Fiscalía del Municipio de Jamundí Valle, informa que dentro de la NUNC 763646000177201902366 delito Homicidio, se encuentra informe pericial de necropsia No. 2019010176001002024 de Medicinal Legal, el cual señala como muestra No. 4 sangre del occiso JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO, identificado con CC. No.1.112.485.673 la cual fue enviada a la central de evidencias (CALI) para almacenamiento.

Una vez obtenida dicha información, se fijó fecha para llevar a cabo la toma de muestra de ADN, al grupo familiar involucrado, señalándose el día 13 de diciembre de 2022.

Allegado el dictamen pericial del estudio genético al grupo comprometido, se corrió traslado a las partes del dictamen, mediante auto No. 001 de 23 de enero de 2023, sin que haya sido objeto de ningún reparo.

Como quiera que en la regla 3ª del artículo 386 del CGP dispone "No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores". A su vez la Regla 4 de la misma norma indica "se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en

los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º "Con base en las anteriores argumentaciones procede el Despacho a proferir el respectivo fallo previa las siguientes:

#### **IV. - CONSIDERACIONES:**

##### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinado elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio y residencia de la niña demandante-, inciso 2 numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, la niña demandante actúa por intermedio de su madre y representante legal y ésta a su vez, por intermedio de Apoderada Judicial y la parte demandada no se opone a las resultas del proceso y finalmente el libelo reúne los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio.

Se verifica en primer lugar, el cumplimiento a cabalidad de los "presupuestos procesales", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de este funcionario judicial para el conocimiento del asunto; la idoneidad de la demanda; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la menor de edad demandante representada por su madre a través de Apoderada Judicial en ejercicio de sus atribuciones legales, y la demandada a través de apoderado judicial.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, condiciones de la acción entendidas como la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona a la cual se le puede exigir la obligación correlativa, que si bien no corresponden a cuestión procesal deben considerarse ab initio pues su ausencia determina fallo absolutorio.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en determinar si con la prueba genética de ADN, recaudada en el proceso, se logra determinar que la verdadera filiación de la niña MANUELA MAUNA LEGARDA la tiene con su presunto padre causante JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO.

Para resolver el problema jurídico, el juzgado abordará la siguiente temática:

## **2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.**

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar sobre si la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas "*acciones de orden público*", "*o acciones de estado*", encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progenitura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer quién es su padre o su madre y, consecuentemente, para aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (juris tantum) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

## **VI. ANALISIS DEL CASO.**

A las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso).

En el caso presente, por tratarse de demanda la cual se admitió y tramitó conforme a los lineamientos del C.G.P. artículo 386, su desenlace debe culminar bajo sus mismos parámetros, es decir, valorando principalmente los elementos de convicción arrojados al proceso a través de la prueba genética practicada a la madre a la niña, incluyendo el análisis de las muestras del causante.

En cuanto al aspecto objetivo, con el registro civil de nacimiento la niña demandante MANUELA MAUNA LEGARDA acredita que es hija extramatrimonial de LESLY JULIANA MAUNA LEGARDA, y que nació en el Municipio de Cali el día 01 de Marzo de 2020; de donde también se establece su minoría de edad y, por ende, su incapacidad para comparecer por sí misma en juicio, y por consiguiente su necesidad de hacerlo por intermedio de su madre a través de apoderada judicial en defensa de sus intereses, en orden al efectivo ejercicio de su derecho a que se establezca su auténtico estado civil.

En cuanto al aspecto material, para acreditar la ocurrencia de las relaciones sexuales se allegó al trámite, la prueba de genética, que ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza del demandado la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, y tanto más tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos, cuando expresan:

(...)

**"INTERPRETACIÓN:** *En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el presunto padre JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO (fallecido) tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).*

*Se calculo entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):*

*H1: El presunto padre es el padre biológico.*

*H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.*

*Se encontró que el hallazgo genético es 153.274.365.317,7407 de veces mas probable ante la primera hipótesis que ante la segunda.*

*Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP)*

**"CONCLUSIONES: 1. JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO (fallecido) NO se excluye como el padre biológico de MANUELA es 153.274.365.317.7407 de veces más probable el hallazgo genético, SI JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó ningún tipo de oposición al resultado de la prueba genética una vez se surte el correspondiente traslado mediante auto 01 del 23 de Enero último, y no habiendo más pruebas por practicar de conformidad con el Art. 278-2 C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada, debido a que se encuentra demostrado con el resultado de la prueba de ADN que el señor JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO (fallecido) **ES** el padre extramatrimonial de la niña MANUELA, y por ello se tendrá que ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR para todos los efectos a que hubiere lugar, que la niña MANUELA MAUNA LEGARDA, nacida en Cali, el día 01 de marzo de 2020, y registrada bajo Indicativo Serial número 53012441 NUIP 1.108. 652.610 de la Notaria Catorce del Circulo de Cali Valle, es hija EXTRAMATRIMONIAL del señor JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO (QEPD), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.112.485.673.

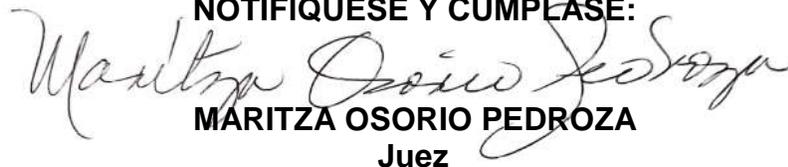
**SEGUNDO: SEGUNDO:** AUTORIZAR a la niña MANUELA MAUNA LEGARDA para usar el primer apellido, ARANGO de su padre, seguido del primer apellido MAUNA de su madre en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo sea llamada **MANUELA ARANGO MAUNA.**

**TERCERO:** Ordenar a la Notaria Catorce del Circulo Notarial de Cali Valle, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento de la niña MANUELA que obra bajo el Indicativo Serial número 53012441 y NUIP 1.108.652.610 y lo inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales) como **MANUELA ARANGO MAUNA** nacida en Cali Valle, el día 01 de marzo de 2020, FILIÁNDOLA como hija Extramatrimonial de LESLY JULIANA MAUNA LEGARDA y JUAN JACOBO ARANGO OCAMPO (fallecido). Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA,  
PALMIRA**

En estado No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 07 de febrero de 2023.

La Secretaria. -

NELSY LLANTEN SALAZAR.

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadac89833f9635dcc757c0b577b436503ffcfa64d2f92540d411a9034dde997**

Documento generado en 06/02/2023 12:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**